



RADICACION	0800140530026202000364-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERACIS LTDA
DEMANDADO	SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE MALLORQUIN SAS
FECHA	15 de septiembre de 2022

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito, en providencia del 31 de agosto de 2022, en la cual decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047759fe834fb9e202b28125aec5412175c88b3eb2ec09bdf757c55f6ee01865**

Documento generado en 15/09/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00127-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA - COOMEDAL
DEMANDADO	EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO Y OTROS
FECHA	15 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que la solicitud de embargo requerida ya fue decretada, tal como se evidencia en el auto que libro mandamiento de pago y medidas cautelares el 30 de marzo de 2022 y, en consecuencia, no se accederá a dicha petición y se atenderá a lo resultado en el citado proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a decretar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Atenerse a lo decidido en auto de fecha 30 de marzo de 2022, ordinal sexto parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6885529097e74dbd6de5d5bedbbd24101ef6f86a0f5685fdb402a9ca9530cc66**

Documento generado en 15/09/2022 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00127-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
DEMANDADO	EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO Y OTROS
FECHA	15 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO, AZAEL ANTONIO CHARRIS SALAS Y GLADYS MAGALYS ARIZA DE LA HOZ, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECEPESOS M/L (\$71.401.013,00), contenida en PAGARE número 177000146; más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 05 de septiembre de 2022, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a los demandados a los correos electrónicos azael4@yahoo.com.mx, echarriscaballero@yahoo.com y glamari12@hotmail.com, y la empresa Technokey, certificó que el correo fue entregado al servidor de destino, con acuse de recibido el día 11 de abril de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados EDWIN ANDRES CHARRIS CABALLERO, AZAEL ANTONIO CHARRIS SALAS Y GLADYS MAGALYS ARIZA DE LA HOZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$4.998.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f86693ecf915f4cff8d86b3e343b90d14ad0ecad6c9bf0aacd19d3e96875b06**

Documento generado en 15/09/2022 09:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00405-00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ROSADO MOLINA Y OTRA
DEMANDADO	WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ Y OTROS
FECHA	15 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud de corrección de la demanda, presentada mediante memorial recibido el día 13 de septiembre de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La parte demandante, mediante memorial recibido el día 13 de septiembre del presente año, solicita corrección de la demanda, habida cuenta un error en el nombre del demandado referenciado, en el sentido que se encuentran invertido los apellidos, siendo lo correcto WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ.

Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...).”

El despacho accederá a lo solicitado, por encontrarse procedente, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Téngase por corregida la demanda en el sentido que el nombre correcto de uno de los demandados es WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ y no WILFRIDO ENRIQUE MUÑOZ SILVERA.

Segundo: Para todos los efectos procesales y actuaciones surtidas dentro del presente proceso el nombre correcto del demandado es WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ.

Tercero: Advertir a la parte demandante que deberá notificar la presente providencia, en los mismos términos ordenados en el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a34f50dd0cf929f75f5a7b362c9a521e72907c0f364375033504205715700f**

Documento generado en 15/09/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2022-00534-00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA HRL S.A.S.
DEMANDADO	FARIDES ESTHER AMARANTO DE LA HOZ Y OTROS
FECHA	15 de septiembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal otorgado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, iniciada por COMERCIALIZADORA HRL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra los señores FARIDES ESTHER AMARANTO DE LA HOZ, HANSEL ENRIQUE ACOSTA AMARANTO y JHOANN ENRIQUE ACOSTA AMARANTO. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto en forma personal, conforme a lo dispuesto en 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir al demandado que no será oído en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, los recibos de pago o consignaciones correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante prestar caución por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), correspondiente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes; con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se puedan causar con la práctica de las cautelas solicitadas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso. Otorgar el término de quince días para constituirla.

Quinto: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor OSCAR JHONY PÉREZ HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.020.438 y T.P. No. 105.059 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b6c03d08d2e28d1509d2e5ecc7e3b34beb4924388f2fcd61e1ce9c7bd68608**

Documento generado en 15/09/2022 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00551-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	ROBINSON ENRIQUE DE CASTRO GOMEZ
FECHA	15 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ROBINSON ENRIQUE DE CASTRO GOMEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor ROBINSON ENRIQUE DE CASTRO GOMEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: LOGAN
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: FRS-657
COLOR: ROJO FUEGO
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4KM507706
NUMERO DE MOTOR: A812UE61270

De propiedad del señor ROBINSON ENRIQUE DE CASTRO GOMEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d738af3d56560a8c75c8a97752ad1af5bb0a99885c079b8848348fb13cee9432**

Documento generado en 15/09/2022 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00556-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	LUIS MIGUEL RAMOS ARROYO
FECHA	15 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra LUIS MIGUEL RAMOS ARROYO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS MIGUEL RAMOS ARROYO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KYMCO
LINEA: UNI-K 110
CLASE: MOTOCICLETA
PLACAS: DXR-80E
COLOR: NEGRO NEBULOSA
MODELO: 2017
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FLE11001HCE01030
NUMERO DE MOTOR: KB222101177

De propiedad del señor LUIS MIGUEL RAMOS ARROYO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la C.C.44.153.507 y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314400ff921e954b1244c7952cb9b9ea82a28329c9ac882a02792f45fa29b372**

Documento generado en 15/09/2022 08:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	68001-31-03-012-2018-00366-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Fabio Enrique Rojas Lozano
FECHA	15 de septiembre de 2022

Señor juez: A su Despacho el Oficio No. 702 del 11 de agosto de 2022, mediante el cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, nos solicita información del despacho comisorio 05. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Constatado el informe secretarial y revisado el con la comisión No. 05 procedente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga, se observa que mediante auto del 7 de septiembre de 2021, este Despacho subcomisionó al Alcalde de Barranquilla o a quien este delegue, a fin de que practique la diligencia de entrega de los bienes muebles señalados en el despacho comisorio y hasta la fecha no han informado su cumplimiento; por lo que es procedente requerir a esta entidad, a fin de que dé cumplimiento a la subcomisión dada.

Adicional de lo anterior, este despacho considera procedente informar al Juzgado comitente, la gestión realizada dentro de la presente comisión.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. Requerir a la Alcaldía de Barranquilla, para que dentro del menor tiempo posible le de cumplimiento a la comisión inserta dentro del despacho comisorio de fecha 9 de diciembre de 2021, librado por este Juzgado y devolver el despacho comisorio debidamente diligenciado. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Una vez enviado el oficio a la Alcaldía de Barranquilla, infórmesele al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga sobre la gestión realizadas para el cumplimiento de la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25296b70d9e3d04f3400e5c9310c83efd78f0d71192666babcf1af8eb8b4c29b**

Documento generado en 15/09/2022 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>